



Arauca, Arauca, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00209-00
DEMANDANTE: GRACILIANO RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADO: RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2016, el Juzgado inadmitió la demanda por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y ordenó a la parte actora subsanar los defectos expuestos en el referido auto concediendo un término de diez (10) días.

En escrito allegado el 05 de diciembre de 2016 visible a folio 71 a 72 del expediente, dentro del término oportuno para subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora manifiesta que la parte demandante en el presente asunto es el señor **GRACILIANO RODRÍGUEZ GARCÍA** y **SADY NAIDU LOZANO FONSECA** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores de edad **ELIZABETH RODRÍGUEZ LOZANO** y **GRACIL YAIR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

Así mismo, allega copia de los oficios No. 009149 y 009150 de fecha 23 de octubre de 2009 respectivamente.

En este orden de ideas, quienes tienen legitimación por activa, entiéndase las personas interesadas son **GRACILIANO RODRÍGUEZ GARCÍA** y **SADY NAIDU LOZANO FONSECA** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores de edad **ELIZABETH RODRÍGUEZ LOZANO** y **GRACIL YAIR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y frente a las cuales el Despacho admitirá la demanda.

De otro lado, advierte éste operador judicial que es necesario vincular a la RAMA JUDICIAL, en virtud del litisconsorte necesario al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que consagra:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a

petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"
(Negrilla fuera de texto)

La catalogación de la Rama Judicial como litisconsorte necesario se pone de manifiesto debido a la relación jurídica sustancial que da origen al presente proceso (privación de la libertad) conformada en el extremo activo por el señor **GRACILIANO RODRÍGUEZ GARCÍA** y otros y en el extremo pasivo, tanto por la Nación – Fiscalía General de la Nación, como por la Rama Judicial. Pues debe tenerse en cuenta que la sentencia de mérito que se profiera en este medio de control, supone la adopción de decisiones sobre la existencia o inexistencia de las pretensiones incoadas, que recaerían tanto en una como en otra entidad, dentro de la órbita de sus competencias.

Así las cosas, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y siguientes ibídem, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la vinculación de la RAMA JUDICIAL, en calidad de litisconsorte necesario, por los motivos expuestos anteriormente.

Segundo: Admitir en primera instancia la demanda presentada por **GRACILIANO RODRÍGUEZ GARCÍA** y **SADY NAIDU LOZANO FONSECA** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores de edad **ELIZABETH RODRÍGUEZ LOZANO** y **GRACIL YAIR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y vinculada la RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Tercero: Notificar personalmente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y por estado a la parte demandante.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G. P.

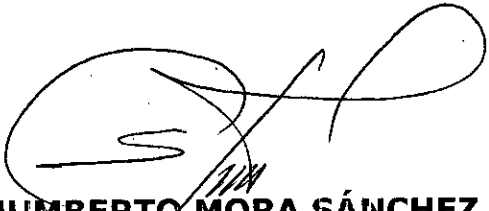
Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro

de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

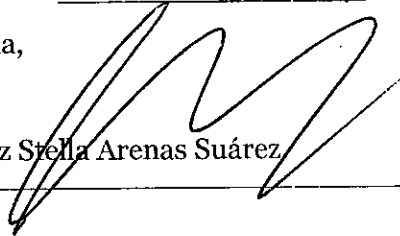

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **36** de fecha **16 de marzo de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR

